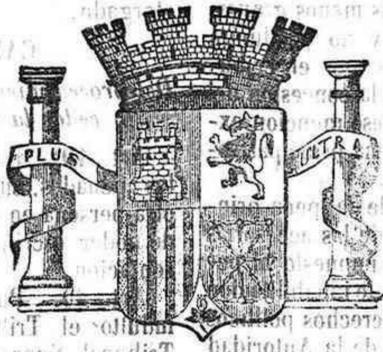


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se parará á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciandose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalara según el volumen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.ª La calificacion que merezca el delito según los hechos que resulten del sumario.

2.ª La participacion que en el haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.ª Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.ª Si procede elevar la causa á plenario ó sobreescriba, y en que términos.

5.ª Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba, y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosies la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvierén y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiera antes de concluir este y se alegare justa causa que calificara el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próruga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.ª Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.ª Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, a efecto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosies la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere utiles; ó desestimarás las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se

haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará según el volumen y complicacion de la causa; pero que no podrá exceder de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y no liando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.ª Inspeccion ocular.
- 2.ª Confesion de los acusados.
- 3.ª Testigos fidedignos.
- 4.ª Juicio pericial.
- 5.ª Documentos fehacientes.
- 6.ª Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.ª Que haya más de uno.
- 2.ª Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
- 3.ª Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados, y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos, que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.ª Cual es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.ª La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.ª La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

Art. 14. La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido á la prueba propuesta ó ampliando el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.º, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que,

reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará según queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco días siguientes al de la conclusión de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casación.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicación de esta ley continuarán susanciándose hasta la terminación de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casación contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes, se susanciarán hasta la conclusión del sumario.

Terminado este, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposición del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán susanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia.
EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL

ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO

DE

LA GRACIA DE INDULTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuviere á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo 11 del Código penal.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero si de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demas casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es

por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluidas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y otra después al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fuere con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fuere de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en el ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá con-

cederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Perti, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia.
EUGENIO MONTERO RIOS.

LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento

DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Continuación (1).

CAPITULO VII.

De los recursos por infracción de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casación por infracción de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicación también á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.º y 12.º, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma; con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infracción de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los arts. 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casación por infracción de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposición cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admisión del recurso de casación en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

(1) Véase el núm. 102.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demas circunstancias expresadas en el articulo 44.

Art. 64. En este ultimo caso, si el recurrente lo pidiere dentro del termino de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual termino el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capitulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condonará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por termino de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los arts. 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que correspondá sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los terminos y con los procedimientos establecidos en el capitulo IV.

CAPITULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los articulos 8.º, 9.º, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el articulo 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera dentro del termino señalado en los articulos 15 y 44; si no lo estimare así, y viñiere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de esta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo puede creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último con-

cepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala segunda dentro del termino de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, admitiéndole el desistimiento de que trata el articulo anterior.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dice al Ilustrisimo Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Llaman tanto la atencion de este Centro directivo, los repelidos y numerosos casos que se dan, de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra; llega á tal escándalo el trafico in-moral de los denominados primistas; y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su Autoridad judicial.—

V. I. sabe muy bien que, aun cuando la ley de 11 de Julio de 1856 y las reales ordenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, adolezcan si se quiere de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables á precaver los amaños de especuladores inmorales, no dejaron sin embargo de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien, por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las versiones ilusorias por la facilidad unas veces con que ya como licitadores ya como testigos de abono se admiten á las personas quebradas, ya porque los Juzgados y las Comisiones de Ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia ya sea hija de ignorancia ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente da lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exigieran á los Comisionados de Ventas á tenor de lo prevenido en el articulo 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deben llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitieran las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del articulo 162 de la citada instruccion, es casi seguro que el mal se remediaria sino en todo en gran parte.

En cuanto á la admision de testigos de abono es todavia más ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta para convencerse de que no, tener presente, que mal puede responder por otro, aquel que no ha podido responder de si mismo; por mas que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer, no sea la de afianzamiento por el rematante, y las quiebras no se darian sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y regidez que reclama el asunto lo prevenido en los articulos 37, 38 y 39 de la

ley de 11 de Julio de 1856 y reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, por que sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.

Per otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, considera este Centro que puede perseguirse criminalmente puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el articulo 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja; pero entre tanto y sin perjuicio de las terminantes advertencias y preven-ciones que hace con esta fecha á los Comisionados de Ventas, acude lleno de confianza á V. I. para que en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su Autoridad á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas, ni como rematantes ni como testigo de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Lo que traslado á V. de orden del Sr. Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, Regente interino, para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Tomelloso.

Se saca á pública subasta con la rebaja de la tercera parte de su tasacion, por no haber habido licitador en el remate que se celebró de una casa de la propiedad de Geronimo Nicolás, de esta vecindad, para hacer pago de lo que es en deber á Juan Ubero, vecino de Budia, pues así lo he acordado á peticion de este.

Cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad y en el local de la Secretaria de este Juzgado, á los ocho dias de como aparezca el presente en el Boletin oficial de la provincia, y hora de diez á doce de su mañana; la tasacion y demás se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Tomelloso 29 de Agosto de 1870.—El Juez de paz, Antonio Castillo.—Por su mandado.—José Estéban, Secretario interino.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta de envases.

Nuevamente se sacan á pública su-

basta con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 26 de Agosto último, los envases vacios que existen en los almacenes de esta capital y la subalterna de Brihuega, expresados en la adjunta relacion.

El tipo mínimo que ha de servir para esta subasta, será para los envases existentes en Brihuega el de 80 céntimos de peseta los de peninsulares de segunda; á 60 los de comunes y á 40 los de picados y cigarrillos de papel, y en la capital á 44 céntimos de peseta los que aparecen de tabacos picados.

Las condiciones á que se ha de sujetar esta subasta son las mismas que las insertas en el Boletin oficial del dia 27 de Setiembre de 1869.

El remate tendrá efecto en esta capital y la referida subalterna á los ocho dias de publicado este anuncio en este periódico oficial.

Relacion del número de envases de tabacos que hay existentes en esta capital y subalterna de Brihuega.

Table with columns: ALMACENES, ENVASES (De peninsulares de segunda, De comunes, De picados y cigarrillos), Total de envases. Rows: Capital, Brihuega.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1870.—El Administrador, José María Ulloa.

ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

Habiéndose extraviado al vecino de este pueblo, Quintin Escamilla, una mula de las señas que á continuacion se expresan, se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la recojan si apareciere en su jurisdiccion; poniéndolo en conocimiento de su dueño ó en el de mi Autoridad, para satisfaccion del interesado.

Córcoles 29 de Agosto de 1870.—Julian Oliva.

Señas de la mula.

Edad 5 á 6 años, castaña, con un lunar blanco en la cruz, de seis cuartas y media y algunos dedos, resobada de la collera en el pecho, herrada de patas y manos á excepcion de habérsele caido la de la pata izquierda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarrón.

La Junta municipal de este distrito ha acordado que para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, se proceda al repartimiento en los terminos que expresa la ley de 23 de Febrero último, y para hacerlo con el mayor acierto posible es absolutamente necesario que los hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas por el art. 32 del reglamento de 20 de Abril último, dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Fuencemillan, Cogolludo, Espinosa de Henares, Copernal, Cerezo, Yunquera, Torrebeñena y Aleas, se servirán dar la publicidad debida á este anuncio. Montarrón 26 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Martinez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Habiéndose acordado por la Junta municipal de presupuestos que el déficit resultante de los mismos para el corriente año económico de 1870 á 71 se cubra por medio del repartimiento en cumplimiento de lo prevenido en el caso tercero del art. 2.º de la ley de 23 de Febrero; con objeto de llevarlo á efecto, y teniendo en cuenta lo muy difícil que es la distribución á los contribuyentes forasteros de que habla el art. 11 de la ley del estado de que hace referencia el 32 del reglamento de 20 de Abril para que se llenase por los mismos, se estampa á continuación del presente, para que en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*, los que en ello están interesados, remitan á la Secretaría de la Junta uno de ellos lleno y arreglado á las prescripciones del mismo; en la inteligencia, que de no verificarlo por la misma, se procederá á fijar la riqueza imponible como determina el párrafo 3.º del art. 33 del reglamento, quedando el interesado después sin derecho á reclamar de agravio por este concepto.

NOMBRES.		Profesion.		Renta ó utilidad anual.		Cantidad que satisface por contribución al Estado.		Liquidez imponible.		Observaciones.	
Fulano de tal.....		Tornalero.....		Por bienes inmuebles.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....	
NOMBRES.		Profesion.		Renta ó utilidad anual.		Cantidad que satisface por contribución al Estado.		Liquidez imponible.		Observaciones.	
Fulano de tal.....		Tornalero.....		Por bienes inmuebles.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....	

oficial de la provincia, en la forma que expresa el adjunto estado; pues de no verificarlo lo hará la Junta en la forma que está mandado.

Valbuena 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Lorenzo Moreno.—El Secretario interino, Silvestre de la Iglesia.

NOMBRES.		Profesion.		Renta ó utilidad anual.		Cantidad que satisface por contribución al Estado.		Liquidez imponible.		Observaciones.	
Juan Recio.....		Bragero.....		Por bienes inmuebles.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....	

Estado ó relacion que se cita.

Nota.—Solo llenarán los contribuyentes las tres casillas primeras.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El presupuesto municipal de este distrito se halla terminado y aprobado, comprensivo en el año económico actual de gastos é ingresos correspondientes al mismo; es indispensable que todo vecino del distrito y hacendados forasteros que perciban rentas ó haberes procedentes de esta localidad, presenten una relacion arreglada al modelo (inserto en el *Boletín oficial*, núm. 50, de 27 de Abril último; en su vista, esta municipalidad y asociados han acordado el repartimiento general como medio mas adoptable para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, dando de termino para la presentación de dichas relaciones el de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdearenas 26 de Agosto de 1870.—El Regidor primero, Florentino Ayuso.

ALCALDIA POPULAR de Canizar.

Formado y aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el presente año económico de 1870 á 71, es indispensable que todo vecino del distrito y hacendado forastero que perciba rentas ó haberes procedentes de esta localidad, presenten una relacion arreglada al modelo inserto en el *Boletín oficial*, número 50, de 27 de Abril último; en su vista, esta municipalidad y asociados han acordado el repartimiento general como medio mas adoptable para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, dando de termino para la presentación de las predichas relaciones el de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes populares de Ciruelas, Torija, Rebollosa de Hita, Trijueque, Hita, Torre del Burgo, Heras, Valdeare-

nas, Mohernando y Brihuega, darán la publicidad debida á este anuncio, con el fin de que las personas en él interesadas no aleguen ignorancia.

Canizar 27 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente, Miguel Muñoz.

ALCALDIA POPULAR de Armuña.

Aprobado el presupuesto de este distrito municipal para 1870 á 71, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado adoptar el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta, arreglándose para ello á lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

En su virtud, todos los vecinos y hacendados forasteros presentarán en esta Secretaria relaciones de sus haberes y utilidades arregladas al modelo adjunto, para lo cual se dan seis dias de término, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*.

NOMBRES.		Profesion.		Renta ó utilidad anual.		Cantidad que satisface por contribución al Estado.		Liquidez imponible.		Observaciones.	
Fulano de tal.....		Bragero.....		Por bienes inmuebles.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....		Por id. muebles, etc.....	

Estado que se cita.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Horche, Aranzueque, Benera, Fuentelviejo, Tendilla y Romanones, den á este anuncio la publicidad posible.

Armuña 30 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DROGUERIA Y PERFUMERIA, ESTABLECIDA EN ESTA CAPITAL, CALLE DE LA LIBERTAD (ANTES MAYOR ALTA), NUM. 7, GUADALAJARA.

Careciendo esta poblacion de un establecimiento de esta clase, el dueño del mismo tiene el honor de ofrecer los mejores generos, tanto de drogueria como de perfumeria, los que se expendrán á los precios mas económicos.

En la carpinteria de Valeriano Garcia y Lopez, establecida en la plazuela de Santo Domingo, núm. 14, esquina al paseo de la Concordia de esta ciudad, se construyen los efectos siguientes:

Cubos de asa lisa y para pozo, de tres clases de precios; medidas para granos, medias fanegas y cuartillos, medio y

cuartillo unidos, herrados y contrastados. Todo se hallará hecho para que el público pueda elegir.

En dicho Establecimiento está la tarifa de los precios, excesivamente arreglados.

Tambien se hacen por encargo persianas, puertas, ventanas y toda clase de obra del oficio, se tornean y arreglan muebles y se barnizan á precios equitativos.

En el mismo hay un gran surtido de cajas fúnebres de todos tamaños, de forma sepulcral, con tres clases de variaciones: la primera, sepulcro entero; la segunda, en la tapa tendrá figurando la figura de vientre, y la tercera, la tapa lisa; tambien las hay de forma ordinaria de todos tamaños, y un gran surtido de agremanes y galones de buena clase, todo muy elegante, y los demás efectos aparentes para dichas cajas, donde podrá el público elegir á su gusto; estando en el referido Establecimiento la tarifa de precios con la rebaja de mas de un 60 por 100 á los años anteriores; todo estará hecho á falta de forrarse y se harán todas las variaciones que los parroquianos indiquen, abonando la diferencia que en el precio ocasione la variación y se servirá de dia y noche.

El dueño del expresado, suplica á los señores Secretarios de los pueblos de esta provincia, den toda la publicidad que les sea posible á este anuncio; á cuyo obsequio le quedará agradecido.

LA VOZ DE LA ALCARRIA.

PERIODICO SEMANAL.

Oficinas: Plaza de San Juan de Dios, 9, 2.º, GUADALAJARA.

Se publica todos los domingos y cuesta la suscripcion 2 reales al mes; 6 trimestre, 10 meses y 20 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Guadalajara.—Imprenta de Ruiz y Hermano, San Lázaro, 21; Confiteria de Ruano, Libertad, 20; Sombrereria de Garcia, Mayor Baja, 7, y en las oficinas de este periódico.

Seguiza.—D. Antonio Laso.
Molina.—Administrador de Correos.
Brihuega.—D. Ramon Serrada.
Uceda.—D. Angel Sanz.
Basturana.—D. Domingo Peralta.

ADVERTENCIA.

No se servirán suscripciones ni pedidos cuyo pago no se verifique adelantado; pudiendo hacerse este en ketlos de correos.

Se insertan anuncios á precios convencionales, y los suscritores por lo menos á un trimestre, tendrán derecho á que se les publique uno cada mes.

Antonio Martínez, que vive calle de Jaudenes, núm. 98, en Guadalajara, se encarga de cobrar las mensualidades pertenecientes á las amas que tengan niños de la inclusa de Madrid, por la importante cantidad de 2 rs. al mes por cada niño de destete, y 3 por los de pecho.

En la Imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas y recibos para el repartimiento vecinal.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.